

verificado las elecciones ordinarias del Distrito, el Congreso general ó en su receso la Diputacion permanente, convocará á elecciones extraordinarias, fijando prudencialmente los dias en que se deban verificar. Si las elecciones debieren ser para nombramiento de solo diputados, la convocatoria se contraerá al Estado, Distrito ó Territorio por el cual deba cubrirse la vacante ó vacantes que motiven la eleccion; pero si se trata de nombrar Presidente de la República ó individuos de la Suprema Corte de Justicia, la convocatoria será general.» La intervencion que tales inculpaciones y excitativas producen en la administracion, ocasiona sin duda alguna un trastorno grave, porque hace desaparecer la division de poderes, consignada en el artículo 50 de la Constitucion, y esta division es una de las bases fundamentales de las instituciones.

El Ejecutivo ha procurado, deseando conservar la mas perfecta armonía con el Poder Legislativo y dar un testimonio de consideracion á la Diputacion permanente, atender sus excitativas, considerándolas como avisos autorizados que pueden ser atendidos por el origen respetable que tienen; pero no se cree obligado á obedecerlas como disposiciones legislativas, porque carecen de los requisitos que expresa el artículo 70 de la Constitucion.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los tres poderes en que está dividido el ejercicio del público (artículo 41 de la Constitucion) y ninguno de estos tres poderes está subordinado, sino que son iguales en su carácter de supremos, aunque son diversas las atribuciones que les ha determinado el Código fundamental.

Desea el Ejecutivo que la Diputacion permanente se penetre de que la intervencion que parece ejercer en la administracion por medio de sus excitativas, y dando cabida á quejas individuales, que el C. Presidente atiende cuando se le presentan por los interesados, trae los mas funestos resultados, pues llega á ocasionar en el pueblo las dudas, no de la capacidad de los gobernantes, sino de la bondad de las instituciones públicas, que es preciso conservar ó reformar segun la voluntad del pueblo soberano por los medios que la Constitucion establece. Sea cual fuere la disposicion que los señores diputados tengan respecto del Ejecutivo, no debe influir en las instituciones, porque de la conservacion de estas depende el porvenir de la patria. Es una verdad que todo el mundo conoce y percibe hasta por instinto, que el gran trabajo en las actuales circunstancias de crisis en que la República se encuentra, debe ser conservar la paz, para que el Gobierno que el pueblo elija pueda desempeñar la administracion pública sin los enormes sacrificios y las irreparables pérdidas que causa el mas leve trastorno de la paz.

El C. Presidente cree que el modo mas seguro de conservarla es mantener en los ciudadanos el respeto á la Constitucion y á las instituciones, y para ello es necesario que cada uno de los poderes públicos y de las autoridades se cifiá al ejercicio de las funciones que la misma Constitucion y las leyes les señalan.

Ruego á vdes. se sirvan dar cuenta de lo expuesto á la Diputacion permanente.

Independencia y libertad. México, Junio 19 de 1871.—*Castillo Velasco*.—Ciudadanos diputados secretarios de la Diputacion permanente.—Presente.

A pesar de que la ley ha determinado en las mas claras expresiones, la manera de asegurar la libertad del voto popular en los actos electorales en que el pueblo ejerce su propia soberanía, el C. Presidente de la República cree conveniente y me manda excitar de nuevo á vd., como ya he tenido la honra de hacerlo anteriormente, á cumplir y hacer cumplir estrictamente con todas y cada una de las prevenciones de la referida ley.

La intervencion que ella da, así como cualquiera que se expida pudiera dar á las autoridades en los actos electorales, no es ni puede ser mas que para favorecer la mas amplia libertad de los ciudadanos en el ejercicio del derecho de elegir á sus funcionarios públicos.

El pueblo es el único soberano de sí mismo, y por tal razon, las autoridades que emanan de esa soberanía, no pueden ni deben hacer mas que respetarla y hacerla respetar en todo caso.

Por tal consideracion, de cuya verdad está vd. convencido sin duda alguna, se servirá vd. disponer que hasta la apariencia de presion desaparezca en el Distrito federal en los dias de elecciones, á cuyo efecto las fuerzas de policía, aunque no parecen ser de las designadas en la ley de sufragio libre, permanezcan rigurosamente acuarteladas, sin permitirles que salgan mas que aquellas fracciones que tengan servicio determinado para la seguridad pública.

Debe vd. tambien cuidar de que no se altere la tranquilidad, y de que no se ejerza violencia ni presion

alguna en los ciudadanos, segun previenen las prescripciones relativas de la ley, de cuyo cumplimiento es vd. responsable; y á este efecto debe vd. dictar las disposiciones convenientes, porque si el C. Presidente de la República está resuelto á impedir toda presion que pudiera hacerse aparecer como teniendo su origen en las autoridades, lo está tambien á que ninguna otra, sea cual fuere su origen, perturbe ó limite la libertad de los ciudadanos.

La ley confiere á la autoridad política local las atribuciones que expresa, y el C. Presidente espera del patriotismo de vd. que cumplirá exactamente con los deberes que dicha ley impone. El pueblo da á sus autoridades la fuerza material, y por medio de las leyes la fuerza moral, precisamente para el aseguramiento de la soberanía y de la libertad del mismo pueblo, y por esta causa las autoridades se hallan en el estrecho deber de asegurar esa libertad y esa soberanía, cuyo ejercicio es casi imposible si hay cualquiera perturbacion de la paz.

La ley ha previsto en su artículo 2º, fraccion 9ª, el caso de violencia en las casillas electorales, y á la autoridad política local que vd. ejerce, ordena la manera con que ha de proceder.

Incumbe á vd., pues, evitar toda perturbacion de la paz y los agravios á la libertad electoral, para lo cual cuenta vd. con cuantos recursos pudieran ser necesarios.

En consecuencia de lo expuesto, el C. Presidente me manda recordar á vd. el cumplimiento estricto de las leyes electorales, y el mas escrupuloso aseguramiento de la libertad y soberanía del pueblo.

Independencia y libertad. México, Junio 23 de 1871.—*Castillo Velasco*.—C. Gobernador del Distrito federal.—Presente.

«Secretaría del H. Congreso del Estado de Guerrero.—La legislatura del Estado en sesion de hoy aprobó la siguiente protesta:

«Señor: La ley que para afianzar la libertad del sufragio electoral tuvo á bien expedir V. S. últimamente, contristó sobremanera al Poder Legislativo de este Estado, que justa y unánimemente ve en ella no solo debilitado el vínculo federal, sino roto del todo con la variacion que se hace del artículo 51 de la ley orgánica respectiva, que esa augusta Cámara plugo entre otros, reformar por la fraccion 4ª de su primer artículo. El gran pueblo mexicano, de cuya soberanía no sois mas que la representacion, marcha ciertamente al perfeccionamiento de sus libertades: la particular del de Guerrero quiere creer que vuestras tendencias son procurarle este bien á todo trance; mas engañáramos su confianza todos y cada uno de los que fuimos investidos de ella, para identificarnos con sus deseos, si pasásemos desapercibido aquello que mengua la parte activa que á su diputacion cumple y debe tomar en el uso de la facultad que hoy se le arrebató.

«Indudablemente la libérrima voluntad del individuo al ejercer el derecho de eleccion, solo se obtiene por el voto directo, y sin embargo, al no estimarlo así vuestra sabiduría, el pueblo tiene de someterse á la soberana decision de aquellos que han protestado guardar y hacer cumplir los preceptos de nuestro Código grandioso. ¿Por qué, pues, lo que no fué adaptable al ciudadano se acuerda al representante de muchos para un acto tan solemne é importante en que se juega el porvenir de la nacion, y cuando solo el sentir homogéneo de una diputacion puede interpretarse fielmente como mas adecuado al voto de su respectivo Estado? Aisladamente, señor, no entrañamos mas que la voluntad de una pequeña porcion de nuestro Estado, compactos el todo de una entidad política de la Confederacion mexicana, á quien como á todas asiste el derecho de mantener por los medios legales la incolumidad del principio federativo; de una entidad que si por desgracia no va á la vanguardia de otras en riqueza y civilizacion, tiene para hacerse oír, el timbre glorioso de haber sido la fiel y solícita depositaria de la libertad é independencia nacional, porque de su seno salió Guerrero, que con singular constancia, llevó á feliz término nuestra emancipacion política, y aun están recientes los hechos inmortales de Alvarez, restaurador de la primera, que desde Ayutla impulsó vigorosamente al país en la vía de su reivindicacion é innegable progreso en que hoy se enueentra.

«La actual Legislatura, al optar por el medio de que hoy usa legalmente, no se separa un ápice del sendero que le trazan sus deberes, ni mucho ménos contraría el sentimiento popular; ántes bien lo juzga como el único y mejor para calmar la alarma que generalmente causó en este último, los manejos que manifestamente apasionados predominaron en la prioridad de tan respetable Asamblea; con notorio vilipendio de lo pactado para garantir la igualdad en derechos de las partes integrantes de la Federacion,

y por lo mismo, queriendo dejar á salvo los suyos para todo evento, reasume sus conceptos y los autoriza con los acuerdos económicos siguientes:

«1º El Congreso del Estado de Guerrero protesta solemnemente en lo general contra la ley electoral expedida por la Representacion nacional en 8 de Mayo del presente año, y muy en particular contra la 4ª fraccion de su artículo 1º, que invalida el 51 de la ley de 12 de Febrero de 1857, destruyendo el lazo que une entre sí los derechos de los Estados soberanos de la Federacion, pidiendo respetuosamente su pronta derogacion.

«2º Comuníquese al Soberano Congreso de la Union para el fin deseado, á las honorables Legislaturas de Hidalgo y Diputacion permanente de Jalisco, como resultado de sus excitativas relativas; y á las de los demas Estados, para que tomando en consideracion el vital interes que todos deben tener en conservar invívititas las estipulaciones que constituyen el sistema federal representativo, secunden los votos de esta, si así lo tienen á bien.

«Tenemos el honor de comunicarlo á vdes. para conocimiento de ese H. Cuerpo, en cumplimiento de lo prevenido en el segundo acuerdo económico.

«Independencia y libertad. Chilpancingo de los Bravos, Junio 24 de 1871.—*Vicente Gomez*, Diputado secretario.—*Francisco Rabadan*, Diputado secretario.—Ciudadano Ministro de Gobernacion.—México.»

Gobierno del Estado libre de Zacatecas.—Seccion 1ª—Número 18.—Hoy dice este Gobierno á los ciudadanos diputados secretarios de la Diputacion permanente del Congreso de la Union, lo que sigue:

«El Gobierno ha recibido de la Diputacion permanente de la Legislatura de este Estado, la exposicion de que va adjunta copia.

«Ella se refiere á un punto de vital importancia para la nacion, y por lo mismo habria sido conveniente que la cuestion que entraña no se hubiera ventilado en un tiempo de agitacion y de lucha, como lo es el presente, sino en medio de la calma y de la dignidad que exigen la paz y el porvenir de México, bienes inapreciables en todo país civilizado; pero para el nuestro indispensables ademas, como condiciones necesarias de su existencia y conservacion. Así se habria logrado por otra parte, que su resolucion, cualquiera que fuese, no pudiera tacharse de parcial, como emanada del partido dominante en la Cámara y encaminada mas bien á lograr el triunfo de ese mismo partido que á procurar el afianzamiento de nuestras instituciones y de los principios democráticos que les sirven de norma. Cuando la mayoría que decidió el punto en cuestion, no ha sido la permanente del Congreso, sino otra formada por circunstancias accidentales y pasajeras, y compuesta de elementos heterogéneos y disolventes, que tienen por fuerza que desaparecer, como de hecho está sucediendo ya, ménos aventurada es la calificacion que el Gobierno acaba de indicar.

«Mas ya que en mala hora no solo se puso sobre el tapete la importante cuestion de computacion de votos para Presidente de la República y Magistrados de la Suprema Corte, sino que se ha resuelto en un sentido contrario á lo prevenido por la ley de 12 de Febrero de 1857 en su artículo 51, preciso es que los que profesamos principios contrarios á los que tendrían presentes los autores de aquella resolucion, procuráramos llamar sobre ellos la atencion para que examinándose nuevamente este importante punto, se determine en el sentido mas favorable á los intereses bien entendidos del país.

«La mayoría que decidió la expedicion de la ley de 8 de Mayo, ha apelado como un principio incontestable el de que siendo los diputados representantes de la nacion, y no del Estado ó distrito de su eleccion, basta la mayoría de sus votos, individualmente considerados, para que se tenga como Presidente ó Magistrado, al favorecido con esa mayoría.

«Dos observaciones igualmente incontestables pueden hacerse á este principio: 1ª Que los diputados considerados en su individualidad, no pueden representar mas que al distrito en que fueron nombrados, y la mejor prueba de esto es, que en las votaciones por Estados ó diputaciones, deben reunirse todos los diputados de un Estado para emitir sus votos; y la mayoría de este escrutinio parcial, es la que se considera como voto del Estado que representan; así es que no puede decirse que los diputados son los representantes de la nacion, si no es de una manera colectiva; es decir, reunidos ó instalados en Congreso.

«Es cierto que conforme á los principios democráticos, basta la simple mayoría para la resolucion de los negocios; pero en el presente caso en nada se altera ó ataca este principio; pues la cuestion solo consiste en el modo de computar esa mayoría, buscando la de diputaciones ó Estados y no de personas. Tratándose de la eleccion de funcionarios federales, no puede haber otro que el de la votacion por Estados

ó diputaciones, por ser un punto que afecta á toda la Federacion y que está íntimamente relacionado con esta forma de gobierno, la cual exige que solo sea resuelto por las entidades ó Estados independientes que la forman.

«Estos, y es la segunda observacion, se han reunido en una Confederacion que los deja enteramente libres, en todo lo que no afecta á esa misma Federacion; pero completamente sujetos á las estipulaciones de esta, en los negocios que les son peculiares, y ciertamente que ninguno puede serlo mas, que la eleccion de los altos funcionarios, que desempeñan todas las atribuciones inherentes á los Poderes federales. Consecuencia precisa de tales principios, es que todo lo relativo á eleccion de autoridades federales, y á las facultades de que deban estar investidas, se determine por los Estados que constituyen la Federacion mexicana, los cuales no tienen otro modo de manifestar sus votos conforme al Código político que nos rige, que la votacion por diputaciones. Suprimidas estas, la Federacion desaparece por completo, no quedando á los Estados ningun asunto importante y verdaderamente federal en que intervengan como tales, y presentándose la anomalía de que cuatro ó cinco Estados, que por su poblacion den un número suficiente de diputados para formar mayoría, dispongan á su arbitrio de los destinos del país, con menzura y quizá con perjuicio de los otros veinte que forman la Confederacion.

«Tanto mas importante es conservar esta única salvaguardia de la forma federativa que forma la base de nuestra forma de gobierno conforme al artículo 40 de la Constitucion, cuanto que en esta no hay ninguna institucion ó cuerpo, como en los Estados-Unidos del Norte, que sea el depositario de los vínculos federales; y en consecuencia estos solo existen en las votaciones por Estados.

«El Gobierno está muy distante de creer que ha tratado la cuestion con la maestría y profundidad que demanda; pues no ha hecho otra cosa que apuntar las razones en que se funda para secundar la exposicion de que al principio se hizo referencia, y que en términos mas ó ménos enérgicos, ha sido reproducida por un número considerable de Legislaturas y Gobernadores de los Estados.»

«Lo que tengo el honor de transcribir á vd., á fin de que se sirva dar cuenta al C. Presidente de la República con la presente nota y los documentos que se acompañan.

«Independencia y libertad. Zacatecas, Julio 1º de 1871.—*G. García*.—*Julian Torres*, secretario.—C. Ministro de Gobernacion.—México.»

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Zacatecas.—Diputacion permanente del Estado de Zacatecas.—La Diputacion permanente del Estado, en sesion de ayer, aprobó la siguiente exposicion:

«Desde que esa soberana Asamblea abrió el período de sesiones extraordinarias y comenzó á ocuparse de sus trabajos constitucionales, el Estado de Zacatecas ha seguido con viva inquietud la marcha de los diversos negocios que se han tratado en esa augusta Cámara que tanto afectan la paz de la nacion, las instituciones y principios en que está fundada nuestra existencia social y política, y no sin sentimiento ha visto que descarrilada la Representacion nacional y fraccionada hasta convertir el santuario de las leyes en arena donde han luchado las pasiones, no solo ha sido puesta en espectáculo la magestad de la República, sino que se ha traspasado el límite que la Constitucion ha fijado para su ejercicio á los poderes públicos.

«Pasarémos en silencio varios actos de esa soberana Asamblea que llevan un pronunciado carácter de inconstitucionalidad dejando ver la mano de un partido, para venir á fijarnos en la ley de 8 de Mayo próximo pasado, llamada de libertad de sufragio: esta disposicion notoria y evidentemente vulnera la soberanía de los Estados y destruye la igualdad entre ellos, que es la esencia del principio federativo, estableciendo que cuando no haya mayoría de sufragios, la eleccion de Presidente de la República se haga por el voto de los diputados y no por diputaciones: usurpa ademas el derecho de los mismos Estados para designar ellos el número de representantes que deben enviar al Congreso de la Union, conforme al censo de su poblacion, conculcándose con todo esto los artículos 40, 117 y 127 del Código fundamental; pues que identificadas las leyes constitucionales con los artículos que reglamentan, no pueden tocarse aquellos una vez aceptados por los Estados, sin que resulte el principio de alguna manera modificado, sea en la letra ó en el espíritu del artículo constitucional alterado. En el caso que nos ocupa, el principio federativo, que es el espíritu que vivifica nuestra Constitucion, ha sido profundamente alterado por la ley que se ha querido llamar de libre sufragio.

«El derecho público de la nacion y el constitucional se resienten de tan rudo ataque á la soberanía de los Estados; y para que no se diga que el de Zacatecas sanciona con su consentimiento tácito ó ex-

preso la repetida ley, esta Diputacion permanente eleva su voz á la soberanía nacional, para pedirle muy respetuosamente que, en consideracion á la paz de la República, que es ó debe ser de hoy mas la base de nuestro derecho público, y por respeto al pacto federal, bajo cuyas estipulaciones se han unido los Estados iguales, soberanos é independientes, se sirva volver sobre sus pasos, reformando en el sentido constitucional la disposicion que nos ocupa; quedando aquí consignado, para lo que convenga en lo futuro, que el Estado de Zacatecas no presta su aquiescencia, bajo ninguna forma, á la ley que mencionamos.

«Salon de sesiones de la Diputacion permanente del Congreso del Estado. Zacatecas, 8 de Junio de 1871.—*Manuel Aguilar*, Diputado presidente.—*Julio M. Márquez*, Diputado secretario.—*F. Michel*, Diputado secretario.—Ciudadanos Diputados secretarios de la Diputacion permanente del Congreso de la Union.—México.»

Y tengo el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines á que haya lugar.

Independencia y libertad. Zacatecas, Junio 16 de 1871.—*Faustino Michel*.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Es copia que certifico. Zacatecas, Julio 4 de 1871.—*Julian Torres*, secretario.

Son copias. México, Octubre 5 de 1871.—*Joaquin M. Escoto*, oficial mayor.

---



---

DOCUMENTO NUMERO 6.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION.

---



---

SECCION SEGUNDA.

El lamentable suceso que se ha verificado ayer, de que ha dado cuenta al Congreso la Secretaría de Guerra, y que ha puesto en inminente peligro á la sociedad, patentiza al mismo Congreso y al pueblo mexicano, que por desgracia hay todavía enemigos de la paz y trastornadores del órden público que no se detienen ante la consideracion de los males que causan á la patria con sus actos criminales. La energía y rapidez de las disposiciones del Gobierno para reprimir la sedicion fueron suficientes para sofocarla; mas para impedir que actos semejantes puedan repetirse en otros puntos de la República, y para desplegar igual energía y rapidez en el desgraciado evento de que se repitan, el Ejecutivo necesita suspender algunas de las garantías individuales, y ademas, de las autorizaciones correspondientes del Congreso.

En diversas ocasiones ha dada pruebas el Ejecutivo de que por sí mismo se limita para no hacer uso de tal suspension y autorizaciones cuando le han sido concedidas, y de que ha devuelto al Congreso las facultades que le ha otorgado aun ántes del tiempo por el cual le fueron dadas. No busca el Ejecutivo en la suspension de garantías y en las autorizaciones referidas, mas que la posibilidad de hacer eficaz su accion en favor de la sociedad, y de ninguna manera un aumento de poder. Quiere tener los medios de prevenir los males y ruega al Congreso se digne fijar su atencion en que, si es posible al Gobierno reprimir las sediciones, es siempre con derramamiento de sangre y á costa del sacrificio de la existencia de algunos de los mas apreciables ciudadanos. Desea el Ejecutivo evitar hasta donde sea posible los sufrimientos de la sociedad.

Por lo expuesto el C. Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta la suspension por un año de las garantías individuales consignadas en los artículos 5º, 9º, 10º, primera parte del 11º, del 13º, del 16º, segunda parte del 18º, primera y segunda parte del 19º y 21º, segunda parte del 26º y primera parte del 27º; y pide al Congreso de la Union se sirva aprobar la suspension referida y conceder al Ejecutivo las autorizaciones que se expresan en la siguiente iniciativa de ley:

«Artículo único. Se pone en vigor por un año, el art. 2º de la ley de 8 de Mayo de 1868 y la ley de 17 de Enero de 1870, con excepcion de la fraccion 2ª del art. 1º y del art. 12 de esta ley.»